N/REF: 009975/2019

La consulta plantea si resulta conforme con la normativa de protección de datos el tratamiento por parte de terceros de los datos personales contenidos en los listados que la Administración Pública ofrece públicamente en sus portales, sin consentimiento de los titulares afectados y para fines comerciales.

Según se expone en el escrito de consulta, la entidad consultante -que representa a nivel nacional e internacional los intereses de los traductores e intérpretes jurados españoles y defiende sus intereses colectivos-, cuestiona la licitud del tratamiento de datos de carácter personal de sus asociados por parte de una web privada que incorpora dichos datos, previamente obtenidos a través del listado publicado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

En la consulta se refiere la doble posibilidad de que el tratamiento de los datos personales por la web privada se refiera al ofrecimiento directo de información personal y de contacto de los profesionales afectados, o se limite a la incorporación de un buscador de traductores e intérpretes jurados basado en la información obrante en el listado publicado por el Ministerio.

I

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -**LOPDGDD**- conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como *"toda información sobre una persona física identificada*

o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."

El artículo 4.2 del RGPD configura el tratamiento de datos personales como "*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción*"

El artículo 4.7 del Reglamento define al responsable del tratamiento o responsable como *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros."*

Teniendo en cuenta dichas definiciones, la consulta hace referencia a dos tipos de tratamientos de datos personales: de una parte, el tratamiento que efectúa la Administración de los datos de los traductores e intérpretes jurados y judiciales, cuya licitud y adecuación a la normativa de protección de datos no se cuestiona, y, de otra parte, el realizado con diverso alcance por parte de páginas web privadas que utilizan la información obrante en los listados oficiales con diferentes finalizadas, y, con expresa mención a fines de índole comercial.

II

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. En concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –"Licitud del tratamiento"-, del **RGPD**, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas

precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (la negrita es nuestra)

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

De acuerdo con lo anterior y como cuestión previa, procede enmarcar el tratamiento de los datos personales de los traductores e intérpretes jurados realizado por el Órgano administrativo competente dentro de las previsiones del referido precepto.

La Disposición adicional décima sexta -*Traducciones e interpretaciones de carácter oficial*- de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, confiere al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, las misiones de interés público relativas a la determinación de los requisitos para que las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa tengan carácter oficial. A su vez, en dicho precepto se regulan las consecuencias del otorgamiento del título de Traductor-Intérprete Jurado por dicho Ministerio.

"Disposición adicional décima sexta:

1. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para que las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa tengan carácter oficial. En todo caso, tendrán este carácter si han sido realizadas por quien se encuentre en posesión del título de Traductor-Intérprete Jurado que otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Los requisitos para el otorgamiento de este título, así como el resto de elementos que conforman su régimen jurídico, se desarrollarán reglamentariamente.

2. El carácter oficial de una traducción o interpretación comporta que ésta pueda ser aportada ante órganos judiciales y administrativos en los términos que se determine reglamentariamente.

3. El Traductor-Intérprete Jurado certificará con su firma y sello la fidelidad y exactitud de la traducción e interpretación.

4. La traducción e interpretación que realice un Traductor-Intérprete Jurado podrá ser revisada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a solicitud del titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad competente ante quien se presente."

Con el **fin** de facilitar información al ciudadano, la Oficina de Interpretación de Lenguas, máximo órgano de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación de lenguas, elabora y publica periódicamente un Listado de todos los Traductores-Intérpretes Jurados que han sido nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con indicación del idioma o idiomas para cuya traducción e interpretación han sido habilitados.

Los requisitos para el otorgamiento del título de Traductor-Intérprete Jurado, así como las disposiciones relativas al sello y a la certificación se contienen en la Orden AEC-2125-2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado.

El artículo 7 de dicha Orden, bajo el título -Lista de Traductores/as-Intérpretes Jurados/as-, dispone que:

"1. Tal y como establece el artículo 11 del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, con carácter periódico **y a efectos informativos**, la Oficina de Interpretación de Lenguas publicará y mantendrá actualizada una lista con los nombres y apellidos de todos los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as que hayan sido nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación hasta esa fecha. En dicha lista figurarán los idiomas para los que han sido habilitados, la fecha de nombramiento, la vía de acceso al título y su número de Traductor/a-Intérprete Jurado/a. Siempre que el Traductor/a-Intérprete Jurado/a así lo comunique a través de los medios que se dispongan a tal fin, figurarán, asimismo, sus datos de contacto y si se encuentra en ejercicio activo. (la negrita es nuestra)

2. El tratamiento de dichos datos se ajustará a lo dispuesto en *la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*."

En conclusión, de modo indubitado, el tratamiento de datos de carácter personal realizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores resulta lícito al cumplir con lo dispuesto en el **artículo 6.1.e)** del RGPD, y encontrarse fundado en la causa legitimadora en él contenida, quedando circunscrito al ámbito de sus funciones atribuidas por las normas jurídicas transcritas, **y limitado por la finalidad en que se enmarca**.

Asimismo, dicho tratamiento de datos responde de plano a lo previsto en el *Considerando 45* del RGPD, que señala:

"Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El presente Reglamento no requiere que cada tratamiento individual se rija por una norma específica. Una norma puede ser suficiente como base para varias operaciones de tratamiento de datos basadas en una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos. La finalidad del tratamiento también debe determinase en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Además, dicha norma podría especificar las condiciones generales del presente Reglamento por las que se rige la licitud del tratamiento de datos personales, establecer especificaciones para la determinación del responsable del tratamiento, el tipo de datos personales objeto de tratamiento, los interesados afectados, las entidades a las que se pueden comunicar los datos personales, las limitaciones de la finalidad, el plazo de conservación de los datos y otras medidas para garantizar un tratamiento lícito y leal. Debe determinarse también en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros si el responsable del tratamiento que realiza una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos debe ser una autoridad pública u otra persona física o jurídica de Derecho público, o, cuando se haga en interés público, incluidos fines sanitarios como la salud pública, la protección social y la gestión de los servicios de sanidad, de Derecho privado, como una asociación profesional."

En resumen, a la vista de lo previsto en la *Disposición adicional décima sexta* de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y en su normativa de desarrollo, debe concluirse que, por parte del

Órgano administrativo competente se da el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo **6.3 del RGPD**, cuando -en relación con los tratamientos de datos basados en el apartado 1, letras c) y e), de dicho artículo 6-, dispone que dichos tratamientos deberán encontrarse establecidos en el Derecho de la Unión, o en el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

Finalmente, según se observa, la finalidad del tratamiento queda debidamente determinada en su propia base jurídica, siendo necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

III

El artículo **5 del RGPD** -*Principios relativos al tratamiento*-, dispone que:

"1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y **no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines**; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales **(limitación de la finalidad)**;

c) **adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos)**;

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (exactitud);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante **no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales**; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice **una seguridad adecuada** de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»). (la negrita es nuestra)

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).”

Por su parte, el **apartado 4 del artículo 6** del RGPD, dispone que:

“4. Cuando el tratamiento para otro **fin distinto** de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento **con otro fin es compatible** con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier **relación entre los fines** para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;

b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la **relación** entre los interesados y el responsable del tratamiento;

c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;

d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;

e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

En consecuencia, del principio de “limitación de finalidad” se extrae la **interdicción del tratamiento** de los datos de carácter personal que -recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos-, **no podrán** ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.

De este modo, dicho "principio de finalidad" se erige en salvaguarda del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, excluyendo su ulterior tratamiento salvo en determinados supuestos, en atención a la compatibilidad de las finalidades perseguidas por los responsables. En estos términos, *"los datos personales serán b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y* ***no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines****; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales".*

Tal y como queda expuesto, la Administración pública u Órgano administrativo que trata de forma primigenia los datos personales que ahora se informa, actúa como responsable de dicho tratamiento en virtud de la causa legitimadora del **artículo 6.1.e)** del RGPD. De ello cabe deducir que la compatibilidad de la finalidad para un posterior uso de los datos personales se predica en relación con los **fines para los que fueron "recogidos".**

En conclusión, a la vista de la misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos desplegados por el Órgano competente -y de conformidad con el artículo 6.4 RGPD-, **la finalidad** de un **posterior** tratamiento de los datos personales, realizado por otro responsable -tal como ocurre en el supuesto del titular de una página web privada para fines comerciales- **no resulta compatible** con la finalidad para la que dichos datos se recogieron.

IV

No obstante lo anterior, puede ocurrir que respecto del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere este informe, concurra **otra base jurídica** que legitime su tratamiento para un **fin distinto** de aquél para el que se recogieron. De tal modo, cabe analizar si el referido tratamiento "ulterior" de datos de carácter personal por parte de un responsable privado -titular de un determinado sitio web-, puede fundamentarse en alguna de las causas legitimadoras del **artículo 6.1 del RGPD**, y, en concreto, si queda amparado en virtud de lo dispuesto en la ***letra f)*** de dicho precepto, cuando dispone que:

> "6.1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
> (…)
>
> **f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.**

> Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

El correspondiente análisis exigirá que -a la hora de valorar el *interés* de quien pretende tratar la información con datos de carácter personal-, se pondere adecuadamente su propio *interés* y se contraponga con el *interés* de los titulares de los datos personales, examinando la preponderancia o prevalencia de los derechos y/o intereses de una de las partes.

Con anterioridad a la aplicación efectiva del RGPD, esta Agencia vino señalando en sus informes que el catálogo de supuestos legitimadores del tratamiento se había ampliado tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

La Sentencia del Tribunal de Justicia declaraba expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual *"Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva"*.

Por ello, dicho precepto debía ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señalaba el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 "produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión."

En la actualidad, el **artículo 6.f del RGPD** recoge tal causa legitimadora. Para su aplicación, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en el apartado 38 de la aludida Sentencia recordaba que el artículo 7 f) de la Directiva "establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte,

que **no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado**" y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 ponía de manifiesto que la misma "dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado".

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o libertades de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés de la titular de la web privada de contenido comercial y/o de los posibles usuarios de su este sitio web, a disponer de información con datos de carácter personal de los Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados en el marco de un conjunto de **tratamientos adicionales** de contenido comercial, promocional, publicitario y de segmentación, prevalecerá o no sobre el derecho a la protección de datos de los afectados cuyos datos sean objeto de tratamiento.

A estos efectos, resulta esencial determinar la finalidad de tal tratamiento. En la documentación aportada en la consulta se señala que la finalidad perseguida por la responsable del sitio web -que es miembro del colectivo afectado-, es la de "facilitar al público el contacto directo con el traductor sin tener que pasar por intermediarios", sirviéndose para ello de una determinada herramienta informática, e intentar brindar al traductor una mayor visibilidad y reconocimiento.

Sin embargo, de acuerdo con la "Política de Privacidad" de la titular del sitio web, entre otras finalidades, se propone la realización de actividades de publicidad y prospección comercial por distintos medios y canales de

comunicación de productos y servicios propios; la realización de encuestas de opinión, ofertas de venta a distancia, publicidad, promociones y muestras gratuitas de servicios y/o productos por diversos medios, y un largo etcétera, que incluye la realización de segmentación de perfiles con la finalidad de dirigir los contenidos editoriales y publicitarios.

De este modo, debe considerarse que el interés legítimo de la titular de la página web a la que se refiere este informe **no puede prevalecer** sobre el derecho a la protección de datos de los interesados, al **no soportar** el correspondiente juicio de ponderación.

A su vez, según se observa, el pretendido tratamiento de datos de carácter personal no resulta conforme con lo previsto en el RGPD, por cuanto, en contra de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de dicho Reglamento, induce a confusión, no resultando “transparente” -en los términos exigidos por dichos preceptos-, ni respetuoso con los demás principios recogidos en dicha norma.

Finalmente, debe matizarse que las observaciones anteriores resultan predicables tanto respecto de la posibilidad de que el tratamiento de los datos personales por la web privada se refiera al ofrecimiento directo de información personal y de contacto de los profesionales afectados, como al supuesto de que se limite -como parece ocurrir en el momento de emisión de este informe- a la incorporación de un buscador de traductores e intérpretes jurados basado en la información obrante en el listado publicado por el Ministerio.